

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.007 · 1983

BENEFICIOS PREVISIONALES

Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1983 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Beneficios Previsionales

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 23.007

Acuérdanse a diversas personas pensiones graciables vitalicias.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a las personas que se indican en la planilla anexa a la presente, una pensión graciable vitalicia, con un monto mensual equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarse del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

ARTÍCULO 2°. La pensión establecida en el artículo anterior será compatible sin limitación alguna con otros ingresos, excepto con el goce de cualquier jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por dicha pensión o por estos otros beneficios.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Beneficios Previsionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).